H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
14 JUN 1994
TC - 233 - 175
H. CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Sustitúyese el inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional por el siguiente:

"**Artículo 67** - Corresponde al Congreso:

Inciso 20 - Reglar las condiciones para el reconocimiento y registro de los diversos cultos".

HECTOR JORGE CARATTOLI
Convencional Nacional Constituyente
Buenos Aires - U.C.R.

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional le atribuye al Congreso de la Nación la facultad de "Admitir en el territorio de la Nación otras ordenes religiosas a más de las existentes" (artículo 67, inciso 20).

Se trata de un poder expresamente delegado por las provincias al Gobierno Federal y que el artículo 108 de la misma Constitución, en su expresión final, impide ejercer a las provincias.

La introducción de esta cláusula en la Convención Constituyente originaria de 1883 no suscitó mayores reparos. Sólo el Convencional Llerena preguntó acerca de su aparente colisión con el derecho de asociación previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional. La inquietud fue respondida por el Convencional Gorostiaga quien explicó que el derecho de asociación garantizado por el artículo 14 es aquel que tiene "fines útiles" y que el propósito del inciso en cuestión era el de impedir la introducción de órdenes cuya existencia no fuese útil para la sociedad. A su vez, el Convencional Zapata, sostuvo que esta potestad del Congreso integraba las atribuciones del patronato nacional.

En una primera época, esta disposición constitucional sólo sirvió para que aquellas ordenes religiosas que existían en el país con anterioridad a la sanción de la Constitución obtuvieran, a su pedido, el reconocimiento como personas jurídicas. En cambio, para las demás se consideraba necesario el pronunciamiento favorable del Congreso para ser admitidas en su personalidad jurídica.

Por lo demás, la cláusula resulta poco clara y precisa. En cuanto se refiere a "órdenes" y no religiones o cultos parece estar directamente referida a la Iglesia Católica.

Si ese es el propósito de la norma, empero, la misma ha perdido toda vigencia luego de la firma del Concordato entre nuestro Estado y la Iglesia Católica el 10 de octubre de 1966.

En dicho tratado, ratificado por la ley 17.032, se dispone en su artículo 5° que, "El Episcopado Argentino puede llamar al país a las ordenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo. A pedido del ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía".

Estas razones aconsejarían, en principio, a suprimir lisa y llanamente el citado inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

No descartamos esta hipótesis, aunque nos parece que sería aún más conveniente adaptar sus términos a las actuales necesidades.

En nuestro país, la realidad sociológica indica que se ha ido generando un proceso de secularización lento y a veces resistido, porque la sociedad argentina advierte, también, que no puede abandonar las razones de vida que surgen de su propia tradición.

Una de las manifestaciones de esta realidad la constituyen la profusión de religiones, cultos, asociaciones religiosas y sectas. Ello ha motivado que esta materia fuera objeto de regulación legislativa.

La ley 21.745 del año 1979 organizó el actual Registro Nacional de Cultos imponiendo la inscripción en él de todas las organizaciones o entidades religiosas distintas de la Iglesia Católica, cuyo reconocimiento surge de la misma Constitución Nacional.

Desde entonces hasta nuestros días las inscripciones aumentaron vertiginosamente, llegándose a casi 3.000. De ellas, –como lo señala un informe oficial del Subsecretario de Culto de la Nación, Dr. Angel Centeno– algunas pertenecen a las antiguas iglesias orientales y ortodoxas, las iglesias derivadas de la Reforma protestante, gran cantidad de comunidades pertenecientes a la religión judía en sus distintas vertientes y a la religión islámica y a grupos buditas, representantes, en fin, de todas las grandes y milenarias corrientes religiosas existentes en el mundo. También hay inscriptos otros grupos de origen cristiano, como por ejemplo, los mormones, Testigos de Jehová y Ciencia Cristiana.

Muchos otros grupos –generalmente sindicados como sectas– no están inscriptos en el Registro Nacional de Cultos.

La problemática del reconocimiento de las religiones se ha convertido en tema de profunda importancia, como lo es también, la regulación de sus respectivos derechos y obligaciones. Nuestra Constitución Nacional consagra una amplísima y valorable libertad de cultos; es tarea del legislador determinar de acuerdo a las cambiantes circunstancias que ofrece la realidad, los alcances y condiciones bajo las cuales se garantiza esa libertad.

Creemos conveniente reemplazar el inciso 20 del artículo 67 –que carece de vigencia material–, por una norma amplia que autorice expresamente al Congreso de la Nación a reglar el reconocimiento de los diversos cultos y le otorgue jerarquía constitucional al registro que necesariamente debe llevarse.

Cabe agregar, finalmente, que la ley 24.309 habilita la consideración del presente tema en virtud de los dispuesto en su artículo 3°, inciso "E".

Solicito, en consecuencia, el estudio y posterior sanción del presente Proyecto de Reforma.

HECTOR JORGE CARATTOLI

Convencional Nacional Constituyente

Buenos Aires - U.C.R.